

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

**REF. DIVISORIO** No. 110013103027**20180036600**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante contra el auto calendado 9 de diciembre de 2020, por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda.

El censor consideró el Despacho debió efectuar el requerimiento instituido en el numeral 1 del Art 317 del CGP antes de proveer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para resolver se CONSIDERA

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

En primer lugar, se precisa que la figura de desistimiento tácito es una figura jurídica que tiene la finalidad de evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, para así efectivizar el acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de ello se sanciona la inactividad con la terminación del proceso, acorde al art 317 del CGP.

Ahora bien, para la aplicación de dicha normativa, existen 2 hipótesis para la declaración de la terminación por desistimiento tácito, la primera concierne la inactividad de las partes respecto a la carga procesal que le corresponda efectuándose un requerimiento previo para el cumplimiento de la obligación procesal, numeral 1º, y la segunda se refiere a la inactividad total y permanencia en la secretaria del despacho por un término igual o superior a un año, numeral 2º, para esta hipótesis solo se precisa la inactividad absoluta por lo que cabe la presunción del abandono del proceso.

Puestas así las cosas, se precisa que de la revisión minuciosa de las actuaciones desplegadas en el presente proceso, ha de decirse que con auto de 27-08-18 se proveyó el admisorio de la demanda disponiéndose consecuentemente la notificación de la misma al extremo demandado, con providencia del 10-09-18 surtió necesario la corrección a la admisión, ordenándose la notificación conjunta de los dos proveídos, presentándose inactividad del extremo actor para el enteramiento de la demanda por un término superior del año previsto en el numeral segundo del art 317 del CGP.

En este orden, no es de arribo el argumento de precisarse el requerimiento previo del ordinal 1 del artículo 317 de nuestro estatuto procesal por cuanto que como se indicó delantadamente los numerales 1º y 2º de la obra en cita son autónomos e independientes, con todo ha de recordarse que los términos para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables Art 117 CGP, por lo que ha de decirse que el auto se encuentra ajustado a derecho por lo que no hay lugar a su revocatoria.

Respecto al subsidiario recurso de apelación, ha de concederse en el efecto suspensivo, acorde al art 321-7 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho, RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la motiva.
2. CONCEDER el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Remítase el expediente digitalmente, acorde a las directrices para su remisión.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831fb8ef81e1105082e4724e0bf5d4a313db7875e36a686f25f231e51d7279fc**

Documento generado en 26/05/2021 06:16:33 AM